

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 3--diciembre de 2020

REF: 2020-00714-00.

Presentada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo para efectividad de la garantía real – hipotecario de menor cuantía a favor de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. – BBVA Colombia contra Lizarazo Ruíz Vladimiro Augusto, por las siguientes cantidades incorporadas en los pagarés allegados.

1.- Pagaré núm. 01589615684121

1.1.- La suma de \$88´489.054 por concepto de capital acelerado.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1.1., desde la presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la máxima legal permitida por la ley.

1.3.- La suma de \$6´052.031,11 por concepto de cuotas vencidas y no pagadas, causadas entre el 25 de diciembre de 2019 al 25 de octubre de 2020, cada una por el valor discriminado núm. 1.1. escrito genitor.

1.4.- Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1.3., desde que se hizo exigible cada cuota y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media vez el interés remuneratorio pactado¹ sin exceder la máxima legal permitida por la ley.

1.5.- La suma de \$7´692.708,18 por concepto de intereses de plazo sobre las cuotas vencidas y no pagadas, causadas entre el 25 de diciembre de 2019 al 25 de octubre de 2020, cada una por el valor discriminado a folio 55

2.- Pagaré núm. 01589615684287

2.1.- La suma de \$6´627.312 por concepto de capital insoluto.

2.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 2.1., desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media vez el interés remuneratorio pactado² sin exceder la máxima legal permitida por la ley.

¹ Art. 19 ley 546 de 1999

² Art. 19 ley 546 de 1999

3.- Notificar al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Los términos legales son cinco (5) días para pagar la obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.)

4.- Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado –folio 50 a 56-. Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona respectiva, de conformidad con el artículo 468, regla 2ª del Código General del Proceso.

5.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

6.- Se reconoce personería a la abogada Blanca Flor Villamil Florian para que actúe en representación de los intereses de la parte actora.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No **50**
Hoy _____
La Sra. **4- diciembre de 2020**
ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA